



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Agosto de 1998.-

Visto el Expte. N° 11-1086/93 caratulado "Azize Eduardo Antonio s/ haberes antigüedad", y

CONSIDERANDO:

1) Que en una nueva presentación, el Arq. Eduardo A. Azize solicita que se dejen sin efecto las resoluciones obrantes a fs. 148, 152, 165 y 169 y, asimismo, se compute -a los fines del pago de la bonificación por antigüedad- los servicios por él prestados entre el 27/12/59 y el 7/1/70 en la Agencia Informativa Católica Argentina (AICA) -fs. 170/172-.

2) Que los agravios expresados son: a) la falta de publicidad de las citadas resoluciones -razón por la cual solicita que se decreten nulas-; b) las actuaciones fueron archivadas en cuatro oportunidades sin "haberse efectuado las notificaciones de lo resuelto, lo que originó" sus pedidos de vista, enterándose sólo "entonces de que se había procedido al archivo"; y c) sólo al evacuar la vista por él solicitada a fs. 167, toma conocimiento de "una supuesta notificación de una resolución ... que obra a fs. 166, diligencia efectuada el 16 de febrero de 1996 en Cerrito 550 7° piso, cuando desde el año anterior prestaba servicios en la intervenida Dirección General de Arquitectura y Servicios" -Villarino 2010-.

3) Que según constancias obrantes en las presentes actuaciones, las resoluciones cuestionadas fueron debidamente notificadas -por lo cual están firmes-; asimismo, de ellas surge que el solicitante tuvo la oportunidad de impugnarlas. En este sentido, es destacable que:

a) mediante la providencia de fs. 148 el Secretario de Superintendencia Judicial dispuso que no correspondía acceder a lo solicitado por el Arq. Azize -respecto de sus servicios en la AICA- con fundamento en lo decidido por el

Tribunal en el punto 1° de la resolución 1808/94 (fs. 80). Esta resolución fue notificada por ujiería -fs. 150-, e impugnada -pedido de revisión de fs. 151-;

b) la resolución de fs. 152 denegó la revisión mencionada en el apartado a, pues como allí se consigna, la decisión cuestionada "se ajusta a lo establecido en la resolución 1808/94 del Tribunal en cuanto dicha norma se limitó a computar para la bonificación por antigüedad solamente aquellos servicios que los interesados hubiesen prestado en entes descentralizados del Estado, condición que de acuerdo con lo informado" por el Secretario de Culto de la Nación (ver fs. 147) "no se encuentra cumplida respecto de los servicios prestados por Azize en la Agencia Informativa Católica Argentina". A fs. 153 consta la notificación pertinente, y el recurso jerárquico interpuesto se encuentra agregado a fs. 156/157;

c) el recurso fue denegado mediante la resolución de fs. 165, con fundamento en reiterado criterio del Tribunal respecto de la no procedencia de esta clase de recursos (conf. Fallos 300:253 -citado en la foja mencionada-; y 296:297; 297:190; 301:457; 307:1884, entre muchos otros). La notificación consta a fs. 166 y a fs. 168 el Arq. Azize solicita que la resolución sea dejada sin efecto;

d) mediante el proveído de fs. 169 se le hacer saber que por encontrarse firme en sede administrativa el rechazo de su pretensión, se procederá al archivo de las actuaciones. Se remitió copia de la providencia al Juzgado Federal de Lomas de Zamora N° 2 -Intendencia-, donde el agente prestaba servicios -fs. 169-; y

e) se le concedió vista en dos oportunidades (ver fs. 154/155 y 167).

4) Que de lo expuesto en el considerando anterior surge que es infundado el agravio referido a la falta de comunicación de las resoluciones recaídas en las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

presentes actuaciones -considerando 2° ap. a y b-; y con respecto a la notificación de la resolución de fs. 165 -considerando 2° ap. c-, esta circunstancia no fue puesta en conocimiento del Tribunal cuando el agente planteó la revisión de la medida a fs. 168.

5) Que, consecuentemente, se concedieron al agente oportunidades efectivas de probar y alegar en resguardo de sus derechos y sólo pretende modificar el fondo de las decisiones dictadas.

6) Que sin perjuicio de ello, cabe destacar que la certificación obrante a fs. 138/139 -mediante la cual se informa que las remuneraciones percibidas por el Arq. Azize en la AICA provenían de la partida para el sostenimiento del culto católico prevista en el presupuesto nacional de cada año- no otorga a la AICA categoría de ente descentralizado del Estado -ver asimismo fs. 176/185-, lo cual resulta necesario para la procedencia de la pretensión (conf. punto 1° de la resolución 1808/94 -fs. 80-). La circunstancia señalada no modifica la naturaleza de su relación laboral con la AICA, pues antes del Concordato de 1966, como también en la actualidad, la fórmula del artículo 2 de la Constitución Nacional no tiene otro alcance que el emergente de su texto, esto es que los gastos del culto serán pagados por el tesoro nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos, por consiguiente al poder del Congreso. En síntesis, la AICA es un organismo exclusivo de la administración de la Iglesia Católica y exento de toda injerencia estatal.

Por ello,

SE RESUELVE:

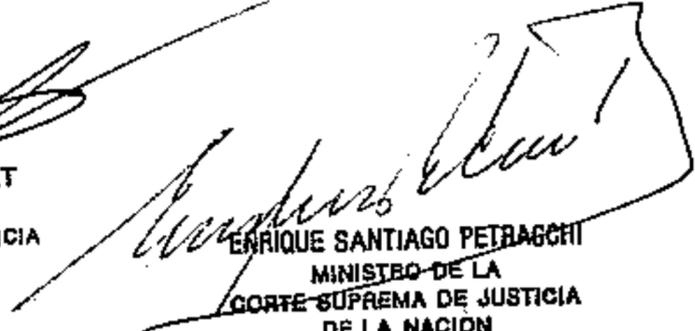
Desestimar la presentación de fs. 170/172 y mantener lo dispuesto a fs. 152 y 169.

Regístrese y hágase saber.-


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION.


AUGUSTO CESAR DE LISCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRAGCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION